



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02405-2007-PA/TC
LIMA
NEMESIO SOLAR BARRETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Solar Barreto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 117, su fecha 31 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000066739-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de agosto de 2003, N.º 0000040405-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2004 y N.º 0000004003-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2005, respectivamente, que le deniegan el acceso a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, reconociéndose todos los años de aportes y disponiendo el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha cumplido con acreditar debidamente los años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil con aplicación del Decreto Ley 25967.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de julio de 2006, declara infundada la demanda argumentando que el demandante no ha demostrado fehacientemente contar con las aportaciones necesarias al Sistema Nacional de pensiones para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, modificado por el Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, por estimar que si bien el actor ha aportado instrumentales a fin de acreditar mayores aportaciones, se requiere que estos medios probatorios sean materia de debate y probanza en la vía judicial ordinaria, debiendo disponerse la remisión de los actuados al Juzgado de origen para que proceda según los fundamentos 54 y 58 de la STC 1417-2005-PA/ TC.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación como ex trabajador de construcción civil reconociéndole todos sus años de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N° 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de aportaciones trabajando en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N° 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Cabe señalar que el mencionado Decreto Supremo 018-82-TR establece un tratamiento de excepción para acceder al beneficio de la jubilación considerando que las labores de los trabajadores del sector de construcción civil, por su naturaleza y características, implican un permanente riesgo para la salud y la vida, con un consiguiente desgaste físico en relación con otras actividades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 22, se desprende que el demandante nació el 25 de diciembre de 1938 y que cumplió con el requisito etario el 25 de diciembre de 1993, es decir en plena vigencia del Decreto Ley N° 25967.
6. En cuanto a los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, la última Resolución N° 0000004003-2005-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 4, determina que el cese laboral se produjo el 15 de agosto de 1990 y le reconoce al actor 14 años y 9 meses de aportaciones correspondientes a sus labores como obrero de construcción civil.
7. A efectos de demostrar las aportaciones realizadas, a fojas 8 el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo otorgado por la empresa Corporación de Ingeniería Civil, que acredita que laboró como obrero de construcción civil en los períodos siguientes: del 7 de agosto de 1968 al 4 de febrero de 1969 (5 meses y 27 días); del 5 de febrero al 6 de mayo de 1969 (3 meses y 1 día); del 7 de mayo de 1969 al 6 de abril de 1971 (1 año, 10 meses y 29 días); del 26 de abril al 19 de julio de 1971 (2 meses y 23 días); del 28 de septiembre de 1971 al 15 de mayo de 1973 (1 año, 7 meses y 17 días); del 5 de junio de 1973 al 26 de diciembre de 1976 (3 años, 6 meses y 21 días); del 20 de enero de 1977 al 2 de abril de 1979 (2 años, 2 meses y 12 días); del 2 de mayo de 1979 al 17 de junio de 1980 (1 año, 1 mes y 15 días); del 18 de junio de 1980 al 14 de julio de 1981 (1 año y 26 días); del 15 de julio de 1981 al 13 de julio de 1982 (11 meses y 28 días); del 14 de julio al 16 de noviembre de 1982 (4 meses y 2 días); del 17 de noviembre de 1982 al 29 de marzo de 1983 (4 meses y 12 días); del 30 de marzo de 1983 al 4 de octubre de 1983 (6 meses y 4 días); del 5 de octubre de 1983 al 1 de mayo de 1984 (6 meses y 26 días); del 2 de mayo de 1984 al 15 de octubre de 1985 (1 año, 5 meses y 13 días); del 16 de octubre de 1985 al 6 de enero de 1986 (2 meses y 20 días); del 5 de febrero al 15 de abril de 1986 (2 meses y 10 días); del 28 de mayo al 8 de julio de 1986 (1 mes y 10 días); del 9 de julio de 1986 al 6 de enero de 1987 (5 meses y 27 días); del 21 de enero al 17 de marzo de 1987 (1 mes y 26 días); del 17 de marzo de 1987 al 19 de julio de 1988 (1 año, 4 meses y 2 días); del 21 de julio de 1988 al 29 de marzo de 1989 (8 meses y 8 días); del 1 de abril al 30 de abril de 1989 (1 mes); del 1 de enero al 15 de agosto de 1990 (7 meses y 14 días); asimismo a fojas 10 obra el certificado de trabajo otorgado por la fábrica de sillones y artículos de metal Cóndor S.A., del que se desprende que el actor trabajó del 2 de julio de 1962 al 14 de febrero de 1963 como obrero en el cargo de ayudante de mecánica (7 meses y 12 días), acumulando un total de 21 años, 2 meses y 20 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En consecuencia, el recurrente cuenta con más de 21 años de aportaciones, incluidos los 14 años y 9 meses reconocidos por la demandada, por lo que reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen de construcción civil dentro de los alcances que establecen el Decreto Supremo N° 018-82-TR y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N° 25967, por lo que la demanda debe ser estimada.

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, y con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1346 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; **NULAS** las Resoluciones N° 0000066739-2003-ONP/DC/DL19990, N° 0000040405-2004-ONP/ DC/ DL19990 y N° 0000004003-2005-ONP/ GO/ DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada le otorgue al demandante pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-82-TR y el Decreto Ley N° 25967, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)